



# Defensa adecuada y especializada en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes. Parámetros para su efectividad en el procedimiento penal

Por: **Alejandro Vilchis Robles\***

**Resumen:** El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (en adelante SIJPA) se enfoca en personas adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito por la ley penal. El SIJPA cuenta con un diseño y características propias que lo diferencian del sistema penal de personas adultas. Aquí destaca el principio de especialización que exige que las autoridades, personas actoras e instituciones cuenten con una formación en el SIJPA, incluida la defensa, cuya especialización deben acreditar. Por otro lado, el derecho de defensa adecuada ha sido desarrollado ampliamente en el contexto nacional e internacional; sin embargo, su construcción está enfocada, en mayor medida, para el sistema penal de adultos y no para el SIJPA; por ello, este trabajo tiene como objetivo

establecer los parámetros o el estándar mínimo del derecho de defensa adecuada y especializada tratándose de personas adolescentes.

**Palabras clave:** Derecho de defensa, especialización, estándar mínimo, persona adolescente, procedimiento penal especializado.

**Sumario:** I. Nota introductoria; II. El principio de especialización en el SIJPA; III. El derecho de defensa desde la perspectiva internacional y nacional; IV. Parámetros para garantizar el derecho de defensa adecuada y especializada en el procedimiento penal especializado; V. A modo de conclusión; VI. Referencias.

\* Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

## I. Nota introductoria

El SIJPA es aplicable a personas a quienes se imputa la comisión de una conducta considerada como delito en la ley penal y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años. Se trata de un sistema que opera con criterios, estándares, reglas y principios específicos de justicia para personas adolescentes y comprende, entre otras cuestiones, el procedimiento de investigación, enjuiciamiento y medidas de sanción con motivo de la comisión de una conducta antisocial.

En nuestro país, este sistema se incorporó fundamentalmente a partir de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), particularmente en cumplimiento a los artículos 3 y 4. Para tal efecto, el Poder Reformador de la Constitución, en julio de 2005, modificó el artículo 18 constitucional para incorporar un Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Posteriormente, tras otras tres reformas constitucionales (2008, 2011 y 2015), el 16 de junio de 2016 se publicó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente (LNSIJPA).

En buena medida esta ley consolidó el SIJPA y estableció un sistema con rasgos característicos y autónomo respecto del sistema penal ordinario (aplicable a personas adultas). Entre las novedades que ofreció esta legislación, se encuentran: la división de las personas adolescentes en tres grupos

etarios; un sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias y formas de terminación anticipada; un procedimiento de corte acusatorio, adversarial y oral, pero especializado y con plazos acotados; un esquema de individualización de medidas de sanción específico y limitado para algunos casos; así como la incorporación de diversos principios y derechos enfocados en las y los adolescentes, como son: interés superior de la niñez, aplicación favorable, autonomía progresiva, justicia restaurativa y especialización, entre otros.

El principio de especialización es de los más importantes del sistema, en la medida en que exige que las autoridades, instituciones y órganos jurisdiccionales cuenten con la especialización en el SIJPA. Esta exigencia se extiende a otras personas actoras del proceso, como la defensa, que debe contar con la especialización correspondiente.

Por su parte, el derecho de defensa adecuada se ha concebido como uno de los componentes del debido proceso y es fundamental en los procesos penales, pues asegura una defensa efectiva frente a una imputación penal. Este derecho ha sido ampliamente desarrollado en diversos instrumentos internacionales y nacionales, también ha sido objeto de interpretación por organismos internacionales y, en nuestro país, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

(SCJN). La cuestión es que la construcción de este derecho se ha enfocado más en el sistema penal ordinario y no en el SIJPA. Por ello, este trabajo tiene como objetivo presentar una propuesta que refleje los

parámetros o el estándar mínimo del derecho de defensa adecuada y especializada que debe garantizarse a las personas adolescentes que enfrenten un proceso penal.

## II. El principio de especialización en el SIJPA

En línea de principio resulta pertinente diferenciar entre dos conceptos aplicables al SIJPA: especialidad y especialización. El primero se refiere a que el SIJPA se integra por criterios, estándares, principios y reglas que son específicos en justicia penal para personas adolescentes. Por lo mismo, este sistema guarda autonomía respecto del modelo de justicia penal aplicable a las personas adultas (ordinario). La especialización, en cambio, se traduce en que los órganos que forman parte del SIJPA deben contar con una capacitación y formación específica (orgánica y operativa) en las materias que integran la justicia penal para personas adolescentes.

En este apartado nos centraremos en el principio de especialización, pero, para hablar de él, habría que preguntarse: ¿de dónde surge el deber de la especialización?, ¿por qué es necesaria la especialización? En una primera aproximación podemos señalar que el SIJPA parte de la premisa fundamental de que las personas adolescentes tienen características

y rasgos propios que las diferencian de las personas adultas y, por tanto, requieren una protección especial por parte del Estado. Desde la psicología del desarrollo se han establecido algunas características de las personas adolescentes: a) tienen menor capacidad cognitiva para razonar y entender; b) tienen menor capacidad de juicio y de autocontrol; y c) tienen mayor sensibilidad a la pena y vulnerabilidad frente a los efectos perjudiciales de la cárcel.<sup>1</sup>

La neurociencia, por su parte, ha realizado importantes aportes sobre el cerebro de las personas adolescentes y su relación con las conductas antisociales. Una serie de investigaciones demuestran que durante la adolescencia “se registran procesos de maduración biológica del cerebro (entre los 16 a 17 años). Por ello, los resultados ofrecidos por la neurociencia han demostrado que las y los jóvenes tienen una menor capacidad que los adultos para inhibir sus comportamientos y controlar sus impulsos”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Couso, Jaime, “La especialidad del Derecho penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho penal sustantivo”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVIII*, Chile, 2012, 1er Semestre, pp. 276-280, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n38/a07.pdf>.

<sup>2</sup> Simons Pino, Adrián, “La Prueba Científica”. *Thémis 71-Revista de Derecho*, 2017, p. 216, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19823/19869>

Debemos tener claro que las y los adolescentes muestran una conducta y un comportamiento distintos a las personas adultas. La adolescencia es una etapa evolutiva muy compleja, en la cual confluyen e interactúan factores sociales, culturales, biológicos con cambios hormonales y psicológicos. El proceso de crecimiento y maduración del cerebro, desde el nacimiento hasta el final de la adolescencia, se encuentra influenciado por las interacciones entre la genética y el medio ambiente.<sup>3</sup> En el caso de las conductas de riesgo de las personas adolescentes —dentro de las que se encuentran las conductas antisociales— son el producto de la interacción de dos sistemas neurobiológicos que maduran de manera diferenciada: el sistema socioemocional (sistema límbico y paralímbico) y el sistema cognitivo (lóbulo frontal) y la interacción entre ambos.<sup>4</sup>

Teniendo en cuenta que existen rasgos distintivos entre personas adolescentes

y adultas, se justifica la adopción de un tratamiento especial y diferenciado para personas adolescentes. Esto implica, en primer término, establecer en el orden jurídico principios y reglas especiales para ese sector de la población, pues, como señala Mauricio Duce, “el punto de partida básico en la configuración de un sistema de justicia juvenil está en la necesidad que el juzgamiento y sanción de los niños y jóvenes por infracciones de carácter penal sean llevados adelante por un sistema especial de responsabilidad que cuente con algunas características diversas a la de los adultos”.<sup>5</sup> Por ello, la especialidad es “eje orientador del diseño e implementación de sistemas de justicia penal para adolescentes fundamentados en su capacidad de culpabilidad, pero sensibles a las diferencias que los distinguen de los adultos y que justifican un tratamiento adecuado a sus necesidades”.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Incluso, la neurociencia ha planteado aumentar la edad penal para efectos de la responsabilidad por la comisión de una conducta delictiva, pues, como han sostenido Eric García y Ezequiel Mercurio, “las evidencias actuales sobre el crecimiento, desarrollo y madurez del cerebro adolescente brindan nuevos argumentos no solo para discutir la culpabilidad disminuida de los adolescentes, sino también para analizar cuál sería la edad mínima de ingreso al sistema de responsabilidad penal juvenil. Precisamente el Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (ONU, 2016) ha reconocido la dificultad actual para definir la adolescencia, teniendo en cuenta que las y los niños alcanzan la madurez a diferentes edades y que las funciones cerebrales se desarrollan en diferentes momentos”. García López, Eric y Ezequiel, Mercurio, *Psicopatología forense y justicia restaurativa: perspectivas desde el neuroderecho*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2019, p. 13

<sup>4</sup> Cfr. Mercurio, Ezequiel, *et. al.*, “Psicopatología forense y neurociencias: aportaciones al sistema de justicia para adolescentes”, *Boletín Mexicano De Derecho Comparado* 1 (153), México, 2019, pp. 933-944, <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.153.13663>.

<sup>5</sup> Duce J., Mauricio. “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil”. *Revista Ius et Praxis*, año 15, N° 1, Talca, 2019, p. 75, Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000100004>.

<sup>6</sup> Cillero Bruñol, Miguel, “Fundamentos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA)” en Cobo Téllez, Sofía M. (coord.), *Manual de justicia penal para adolescentes*, México, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 14.

El principio de especialización encuentra sustento en diversos ordenamientos internacionales y nacionales. En ese sentido, el artículo 18, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que la operación del SIJPA estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para personas adolescentes. En el mismo sentido, el artículo 40, punto 3 de la CDN establece que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”.

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José), en su artículo 5, punto 5, mandata que “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.” Mientras que en el numeral 19 establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Con relación al principio de especialización, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina*,<sup>7</sup> apuntó:

Por lo tanto, conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo.

El mismo tribunal supranacional emitió la *Opinión Consultiva 17/2002*, en la que precisó que “una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos”.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia 14 de mayo de 2013, párrafos 146 y 147.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, párrafo 109.

En este rubro, también destacan las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), particularmente, en la regla 22, se establece que "para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción".

En el plano nacional, la LNSIIPA, en sus artículos 23 y 63 prevén que, todas las autoridades del sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones. De igual forma, que el sistema deberá contar con los siguientes órganos especializados: Ministerio Público, órganos jurisdiccionales, defensa pública, facilitador de Mecanismos Alternativos, autoridad administrativa y policías de Investigación, los cuales deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para personas adolescentes.

Las y los operados del SIJPA deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite: conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; conocimientos específicos sobre el SIJPA; conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para personas adolescentes; y el desarrollo de habilidades para el trabajo con personas adolescentes en el

ámbito de sus respectivas competencias.<sup>9</sup>

Por su parte, destaca el derecho a contar con una defensa especializada, la cual debe contar con cédula profesional de licenciatura en derecho y debe ser especializada en el sistema, además, debe estar presente en todas las etapas del procedimiento, desde la detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.<sup>10</sup>

El principio de especialización también ha sido abordado por el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 37/2006, en donde la alta corte señaló que este principio "se traduce en que policías, ministerios públicos, juzgadores, defensores y, en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, cuenten con la suficiente capacitación en la materia, que los autorice a ejercer tales funciones".

A partir de estas consideraciones, podemos afirmar que el principio de especialización en el SIJPA requiere que, tratándose de controversias inherentes a personas adolescentes en conflicto con la ley penal se requiere contar, por un lado, con un sistema de justicia especializado en todas las fases del procedimiento y, por otro lado, que este sistema se conforme por personas actoras, autoridades, instituciones y órganos jurisdiccionales especializados, lo que supone que cuenten capacitación y formación en justicia penal para personas adolescentes. De esta manera, la especialización si bien es un principio rector del SIJPA, también es un derecho de la persona adolescente que debe ser garantizado.

<sup>9</sup> Art. 64 LNSIIPA.

<sup>10</sup> Art. 41 LNSIIPA.

Resulta claro que la especialización en justicia penal para personas adolescentes surge como punto de partida con la CDN, donde deja de ser objeto de derechos pasando a convertirse en sujeto de derechos. Esto tiene relación con el paradigma de la doctrina de protección integral, donde se considera que los derechos de las personas adolescentes deben ser respetados y que la protección de los derechos no solo corresponde al Estado, sino que de manera tripartita, al Estado, la familia y la sociedad.<sup>11</sup>

Es importante aclarar que el principio de especialización no se proyecta solo hacia las autoridades, sino también a otros sujetos del proceso, como la defensa —pública o privada—. Para tal efecto, debe contar con conocimientos específicos del sistema, pero, además, en materia de derechos de niñas, niños y personas adolescentes, en el sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención

del delito para personas adolescentes, y en el desarrollo de habilidades para el trabajo con personas adolescentes. Además, es necesario que la defensa acredite tener la licenciatura en derecho y que cuente con especialización académica y profesional en el sistema.

Por lo demás, para la efectiva especialización en justicia para personas adolescentes, se requiere de la participación de las instituciones educativas, que deben brindar la capacitación y formación necesarias (cursos, diplomados y posgrados) para las y los operadores del sistema. Incluso, la LNSIIPA establece que la especialización de personas funcionarias del sistema podrá llevarse en instituciones académicas públicas, como es el caso de la Escuela Federal de Formación Judicial, que ha asumido el importante compromiso de impartir la “Especialidad en Justicia para Adolescentes” esta esta

### III. El derecho de defensa desde la perspectiva internacional y nacional especializado

El derecho de defensa o defensa adecuada es un componente central del debido proceso y es una prerrogativa de suma relevancia en el proceso penal, porque permite a las personas ejercer una defensa frente a una imputación

por la comisión de un delito. Debido a su importancia, este derecho se encuentra reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. Si bien algunos de estos ordenamientos tienen fuerza vinculante para

<sup>11</sup> Cabrera Cabrera, Santiago Vladimir y Ruiz Castillo, Santiago Vinicio, “Régimen jurídico del Ecuador sobre el principio de especialidad en justicia penal juvenil”, *Revista de Derecho*, vol. 7, núm. 1, Perú, 2022, p.178, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=671870939004> DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i1.182>.

los Estados y, por ello, deben ser cumplidos, otros más constituyen *soft law*,<sup>12</sup> sin embargo, esta característica no limita que estos aracterística no limita que estos instrumentos internacionales formen parte de la jerarquía normativa de los ordenamientos jurídicos de los Estados y que, por lo mismo, deban ser observados, como sucede con nuestro país, en donde a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se incorporó

a la CPEUM el derecho internacional de los derechos humanos.

En ese contexto, a partir de una revisión integral de la normatividad internacional de los sistemas universal y regional interamericano de protección de derechos humanos, presentamos, a continuación, una breve síntesis de la regulación del derecho de defensa:

Tabla 1. El derecho de defensa en los instrumentos internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos [art. 11.1]	Considera que para toda persona acusada de delito se debe seguir un juicio público en el que se le aseguren las garantías necesarias para su defensa.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [art. 14, punto 3, incisos b) y d)]	Dispone que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para su defensa y a comunicarse con una defensora o defensor de su elección, así como a defenderse personalmente o ser defendida por personal oficial si carece de recursos.
Convención Americana sobre Derechos Humanos [art. 8, punto 2., incisos c), d), e) y f)]	Establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que: se le conceda el tiempo y los medios adecuados para su defensa; a defenderse personalmente o ser asistida por defensora o defensor de su elección, con quienes podrá comunicarse de forma libre y privada; ser asistida, en su caso, por defensa proporcionada por el Estado (derecho irrenunciable); interrogar a testigos y obtener la comparecencia de otras personas.

<sup>12</sup> También conocido como derecho blando, expresión anglosajona que suele utilizarse para identificar una serie de actos e instrumentos que, no obstante carecer en principio de clara fuerza vinculante, terminan insertándose dentro de la jerarquía normativa de los ordenamientos jurídicos internos con una gran vocación reguladora o, cuando menos, irrumpiendo en el alcance de los parámetros aplicables a la hermenéutica de las relaciones entre los Estados, los derechos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos. Véase Zambrano Pérez, Diego Andrés, “La incidencia del llamado *soft law* o derecho blando en la Interpretación del juez Constitucional”, *Serie Interpretación Constitucional Aplicada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2019, pp. 117-118. Disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08\\_ZAMBRANO\\_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia\\_ICA02.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_ZAMBRANO_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia_ICA02.pdf).

<p>Convención sobre los Derechos del Niño [art. 40.2, incisos ii), iii) y vi)]</p>	<p>Expresa que los Estados partes deberán garantizar que la persona de la niñez sea informada, sin demora y directamente o, en su caso, por medio de sus progenitores o representantes legales, de los cargos que pesan en su contra y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. Asimismo, que contará con la asistencia gratuita de una persona intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.</p>
<p>Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares [art. 36]</p>	<p>Regula el derecho fundamental de la persona extranjera a la notificación, contacto y asistencia consular para organizar su defensa ante los tribunales.</p>
<p>Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) [reglas 15.1 y 15.2]</p>	<p>Dispone que la persona de la niñez tendrá derecho a ser representada por una persona asesora jurídica durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita. La madre, el padre o la persona tutora tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad podrá requerir su presencia en defensa de la niña, niño o persona adolescente.</p>
<p>Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos [párrafos 23, 25 y 26]</p>	<p>Prevé que las niñas y los niños que sean víctimas y testigos deben tener acceso a asistencia profesional, lo que incluye servicios de asistencia jurídica y asesoramiento, entre otros. Las y los profesionales deben adoptar y aplicar medidas para que a las niñas y los niños les resulte más fácil proporcionar pruebas y para que comprendan las etapas previas al juicio y durante el mismo.</p>
<p>Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana) [párrafos 18, inciso a), 60 y 70]</p>	<p>Señala que las niñas, niños y personas adolescentes tendrán derecho al asesoramiento jurídico y gratuito, así como a comunicarse regularmente, de forma confidencial y privada, con la persona asesora jurídica, y que tendrán derecho a recibir visitas de su defensora o defensor. De igual forma, se establece que no deberá sancionarse a ninguna persona de la niñez a menos que haya sido informada de la infracción imputada y se le haya dado oportunidad de presentar su defensa.</p>
<p>Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela) [regla 41, puntos 2, 3 y 5]</p>	<p>De acuerdo con estas disposiciones, las personas reclusas serán informadas, sin dilación y en idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Además, podrán defenderse por sí mismas o con asistencia jurídica.</p>

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión [principios 11, 14, 17 y 36]	Establece que la persona detenida tendrá derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por abogada o abogado, con quienes tendrá comunicación. Si la persona no comprende o no habla el idioma empleado por las autoridades tendrá derecho a que se le comunique la información en un idioma que comprenda, así como a contar con asistencia gratuita de una persona intérprete. También señala que la autoridad competente facilitará los medios para ejercer el derecho a contar con defensa, lo que comprende la designación de defensa gratuita si careciere de medios suficientes.
Principios básicos sobre la función de los abogados de la Organización de las Naciones Unidas [arts. 1, 2, 4, 6 y 9]	Destaca la importancia de que toda persona inculpada de un delito tenga un acceso efectivo y en condiciones de igualdad a una asistencia letrada y que la asesoría jurídica proporcionada a la persona inculpada sea eficaz.

Fuente: Elaboración propia.

Además de estas disposiciones, contamos con diversos pronunciamientos de organismos internacionales encargados de la interpretación de los instrumentos internacionales. En principio, destaca la Corte IDH, que ha forjado una abundante doctrina convencional sobre el derecho de defensa como garantía mínima en el marco de los procesos, tan solo aludiremos a algunos de los pronunciamientos más relevantes.

La Corte IDH ha determinado que los Estados deben garantizar que las personas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos judiciales, por lo que

se deben facilitar personas intérpretes u otros medios eficaces.<sup>13</sup> En otro aspecto, destacó que las autoridades competentes deben notificar a la persona inculpada la acusación formulada en su contra, con una descripción clara, detallada y precisa de los hechos y los delitos o faltas atribuidos, en forma previa a la realización del proceso,<sup>14</sup> lo que incluye, elementos que pudieran favorecer la versión de la persona imputada.<sup>15</sup> Una nota importante es que, la persona investigada, antes de declarar, debe conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, No. 190, § 100.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C, No. 388, § 127.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C, No. 275, § 293.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C, No. 388, § 128.

Como parte del derecho de defensa, la Corte IDH consideró que la CADH obliga al Estado a permitir a la persona inculpada y a su defensa el acceso al conocimiento del expediente y el conocimiento oportuno de los cargos.<sup>17</sup> Pero, sobre todo, se requiere que el plazo para ejercer la defensa sea razonable y no extremadamente corto.<sup>18</sup>

En la misma línea, el tribunal interamericano determinó que el derecho de defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos de la persona inculpada y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida

por una persona profesional del Derecho, que cumple la función de asesorar a la persona sobre sus deberes y derechos, así como ejecutar un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.<sup>19</sup>

También llama la atención de la Corte IDH la posibilidad de garantizar defensa pública a la persona inculpada. Al efecto, destacó que la institución de la defensa pública es un medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de toda persona inculpada de delito de ser asistida por defensa<sup>20</sup> y que “la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 135, § 170.

Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C, No. 206, § 54.

Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, No. 220, § 156.

Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C, No. 380. \_, § 153.

Corte IDH. *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C, No. 445, § 72.

Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No. 52, § 141.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, § 83.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C, No. 303, § 153.

Corte IDH. *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C, No. 386, § 111.

Corte IDH. *Caso Girón y otro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C, No. 390, § 97.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C, No. 303, § 157.

Corte IDH. *Caso Girón y otro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C, No. 390, § 101.

adoptar todas las medidas adecuadas”.<sup>21</sup>

Por lo que respecta a garantizar una defensa adecuada, el tribunal supranacional expuso que el derecho de defensa implica que esta sea eficaz, oportuna y realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto de la persona imputada.<sup>22</sup> De manera que “la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz”.<sup>23</sup>

Desde luego que la Corte IDH se ha ocupado también de destacar la importancia del derecho que tienen niñas, niños y personas adolescentes de participar en los procesos judiciales que les afecten. En ese sentido, el tribunal supranacional ha advertido que una aplicación correcta del interés superior de la niñez requiere respetar su derecho a ser oído, que abarca el derecho de cada persona de la niñez de expresar su opinión libremente en los asuntos que la afectan y que esas opiniones se tengan en cuenta, en función de su edad y madurez.<sup>24</sup>

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General número 32, destacó que, en caso de que una persona carezca de medios, la comunicación con la parte letrada solo puede garantizarse si se le proporciona un intérprete sin coste alguno. De igual manera, consideró que el Estado parte no debe ser considerado responsable de la conducta de una defensa, salvo que haya sido, o debería haber sido, manifiestamente evidente para la persona juzgadora que el comportamiento de la defensa era incompatible con los intereses de la justicia.

Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General número 24, dispuso una serie de lineamientos para que los Estados partes garanticen el derecho de defensa a las personas infantes. Al respecto, destacó la necesidad de garantizar asistencia jurídica o asistencia de otro tipo adecuada desde el inicio del procedimiento, en la preparación y presentación de la defensa, y hasta que se agoten todas las apelaciones y/o recursos. De igual forma, apuntó que niñas

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C, No. 170, § 159.

Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, No. 220, § 155.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C, No. 385, § 152.

Corte IDH. *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C, No. 388, § 176.

Corte IDH. *Caso Girón y otro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C, No. 390, § 99.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C, No. 303, § 168.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C, No. 351, § 171.

y niños a quienes se acuse de delitos deben contar con representación letrada y, en su caso, gratuita, con independencia de que se permita a la persona defenderse por sí misma.

En otro orden de ideas, el derecho de defensa también se encuentra tutelado por el orden jurídico de nuestro país, como veremos a continuación:

Tabla 2. El derecho de defensa en el orden jurídico

<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [arts. 14, párrafo segundo y 20, apartado B, fracciones III, IV, VI y VIII]</p>	<p>Establece que en un juicio se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>Por otro lado, prevé que, en el proceso penal, la persona imputada tendrá derecho a que: se le informen los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario; y se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa. Además, la persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por abogada o abogado, que elegirá libremente, pero si no quiere o no puede, se le designará una defensa pública.</p>
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales [arts. 17, 113, fracciones IV, V, VIII, IX, XI y XII, 116, 120, 121 y 123]</p>	<p>De acuerdo con el código, el derecho de defensa deberá ejercerse siempre con la asistencia de la defensa o a través de ella, incluso desde la detención. La defensa deberá contar con licenciatura en derecho y cédula profesional. La defensa deberá ser adecuada y técnica, particular o pública, sin perjuicio de los actos de defensa que la persona imputada lleve a cabo.</p> <p>Asimismo, dispone que la persona imputada debe estar asistida de defensa al rendir declaración y en cualquier otra actuación; se le deben informar los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; la persona y su defensa deben tener acceso a los registros de la investigación; se deben recibir los medios de prueba que ofrezca la persona y conceder el tiempo necesario.</p> <p>Si el órgano jurisdiccional advierte que existe manifiesta y sistemática incapacidad técnica de la defensa, prevendrá a la persona imputada para que designe otra.</p>
<p>Ley Federal de Defensoría Pública [arts. 2, 4, fracción I y 12 Bis]</p>	<p>Establece que el servicio de defensoría pública será gratuito y se podrá prestar en asuntos del SIJPA. Las y los defensores públicos deberán: ejercer la defensa legal de las personas adolescentes desde que sean presentados ante el Ministerio Público y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del sistema; mantener una comunicación constante con la persona adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia; y realizar todos los trámites o gestiones para una eficaz defensa de la persona adolescente.</p>

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes [arts. 3, fracción VII, 40, 41, 63, fracción III y 67]

Establece que se debe informar a la persona adolescente las razones de su detención, juzgamiento o imposición de medida, el nombre de la persona que lo acusa, las consecuencias del hecho, así como los derechos y garantías que le asisten.

La persona adolescente tiene derecho a contar con defensa técnica y especializada en todas las etapas del procedimiento, puede ser privada o pública, y está obligada a realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen una defensa adecuada.

En caso de ser persona indígena, extranjera, tenga alguna discapacidad o no sepa leer ni escribir, la persona adolescente será asistida por una defensa que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura, o, de ser necesario, la defensa será auxiliada por un traductor o intérprete.

Fuente: Elaboración propia.

La SCJN ha desarrollado una abundante línea jurisprudencial sobre los alcances y componentes del derecho de defensa. En primer término, el Pleno del Máximo Tribunal, al interpretar el artículo 14 constitucional, estimó que, para considerar que en un juicio se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se deben asegurar prerrogativas mínimas que son aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo y que se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>25</sup>

El mismo tribunal consideró que la defensa

adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, lo que implica un elemento formal, que consistente en que la defensa acredite ser “perito en derecho”, y uno material, relativo a que, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusada y evitar que sus derechos se vean lesionados.<sup>26</sup>

La Primera Sala, por su parte, ha determinado que, para cumplir con el derecho de defensa adecuada, es necesario que la labor de la defensa sea eficaz. De esta manera, la persona juzgadora garantizará ese derecho al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que la persona inculpada sea debidamente asistida —por defensa particular o pública—, tanto formal como materialmente,<sup>27</sup> y que la asistencia profesional debe

<sup>25</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

<sup>26</sup> Tesis P. XII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 413.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro X, julio de 2012, t. I, p. 433; jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 240

garantizarse desde la etapa ministerial y extenderse a todas aquellas etapas procesales en las cuales sea necesaria la presencia de la persona inculpada.<sup>28</sup>

En el caso de las personas indígenas imputadas por la comisión de un delito, el derecho de defensa adecuada se garantiza cuando la defensa, además, conoce la lengua y cultura de la persona imputada.<sup>29</sup> Tratándose de personas extranjeras, se debe garantizar que cuenten con el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.<sup>30</sup>

En una nueva oportunidad, la Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018 realizó aportaciones importantes sobre el derecho de defensa adecuada en su vertiente material. Al respecto, consideró que esta prerrogativa consiste en la satisfacción por parte de la defensa, de un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses del inculcado, de acuerdo con las circunstancias fácticas (pruebas, hechos, etc.) y normativas (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, etc.) del caso.

Para tal efecto, dispuso que las personas juzgadoras deben evaluar la defensa — particular o pública— proporcionada a la persona imputada, conforme a las siguientes directrices:

- **Fallas ajenas a la voluntad del imputado:** se debe verificar que las supuestas deficiencias se deban a la

auténtica incompetencia o negligencia de la persona defensora y no a una intención del inculcado y/o su defensa de dilatar, entorpecer o evadir indebidamente el proceso.

- **Que las fallas o deficiencias en la defensa no sean consecuencia de la estrategia planteada por la defensa:** el órgano jurisdiccional deberá cerciorarse si en la causa penal está aconteciendo o aconteció: 1) Ausencia sin justificación evidente de pruebas; 2) Silencio inexplicable de la defensa; 3) Ausencia de interposición de recursos; 4) Omisión de asesoría; 5) Desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado; 6) Ausencia o abandono total de la defensa.
- **Impacto en el sentido del fallo:** deberá evaluarse si la falta de defensa en su aspecto material impactó o no en el sentido del fallo.

Por lo que respecta al derecho de defensa en el SIJPA, el Pleno de la SCJN, en la citada acción de inconstitucionalidad 37/2006, estableció que, dentro del espectro de debido proceso, uno de los elementos más importantes es el derecho a la defensa, que asiste a la persona adolescente y enfatiza la doctrina de la protección integral de la infancia, conforme al cual deben contar con una defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos o acusados de haber cometido un delito e, inclusive, hasta que finaliza la medida que, en su caso, les sea impuesta.

<sup>28</sup> Tesis 1a. CCXXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, t. 1, p. 554.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 1a./J. 61/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 285.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 1a./J. 96/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 48, noviembre de 2017, t. I, p. 204.

Otro precedente relevante en la materia es el amparo directo en revisión 140/2015, en donde la Primera Sala del Alto Tribunal resolvió que, dentro de un sistema de justicia para adolescentes, el simple señalamiento de que la persona que asiste a la persona adolescente a quien se atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito en la ley, es una defensora o defensor de oficio, no satisface la exigencia constitucional de que se esté cumpliendo con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada. Más aún si dicha persona no se identifica en la diligencia, ni exhibe la cédula profesional que justifique sus conocimientos técnicos en la rama del derecho, mucho menos puede afirmarse que cuenta con los conocimientos especializados relativos a una adecuada capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, con conocimiento de los derechos reconocidos a las personas menores y de las

modalidades que adquiere el procedimiento.

También destaca el criterio de la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5833/2019, donde determinó que, en el caso de niñas, niños y personas adolescentes, cuyos derechos se dirimen en un proceso jurisdiccional, deben contar con la participación de sus representantes originarios y, en todos los casos, con una representación coadyuvante.

Como se puede apreciar, en el contexto internacional y nacional se encuentra tutelado ampliamente el derecho de defensa adecuada. Sin embargo, esta regulación está más enfocada en el sistema penal de personas adultas y no en el SIJPA, por lo que resulta cuestionable cuál es el estándar que debe aplicarse a los asuntos del orden penal sobre personas adolescentes en conflicto con la ley. De esto nos ocuparemos en el siguiente apartado.

## IV. Parámetros para garantizar el derecho de defensa adecuada y especializada en el procedimiento penal

Conviene afirmar, en primer término, que las personas adolescentes en conflicto con la ley deben gozar de los mismos derechos que le asisten a las personas adultas, y se deben adicionar otros derechos específicos que atienden a su calidad de personas adolescentes.

Los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de defensa adecuada que debe garantizarse a una persona sujeta a un procedimiento penal dan cuenta de que este derecho es amplio y se integra por un conjunto de elementos y garantías. Sin embargo, en el caso de las personas adolescentes que

se encuentran sujetas a un procedimiento penal, el derecho de defensa, en nuestro concepto, debe tener un alcance más amplio en comparación con el sistema procesal penal ordinario, máxime si se considera que debe operar plenamente el principio de especialización en la defensa. En ese contexto, consideramos que para garantizar el derecho de defensa adecuada a una persona adolescente sujeta a un procedimiento penal especializado, se debe observar el siguiente estándar mínimo:

Tabla 3. Estándar mínimo de defensa adecuada y especializada

Asistencia por una persona licenciada en derecho (defensa técnica) y especializada en el SIJPA, que elija libremente.	Recibir asistencia profesional en otras áreas independientes de la jurídica.
Si no contare con defensa o recursos, se le designará una defensa pública de forma gratuita.	Además de la defensa, debe contar con representación jurídica coadyuvante.
Contar con defensa adecuada, efectiva y oportuna.	Recibir visitas de su defensa de manera constante.
Comunicarse en forma libre, confidencial y privada con su defensa.	Preparar su defensa, con la participación la madre, el padre o la persona tutora o representante.
Disponer del tiempo y medios adecuados para su defensa.	Notificar la acusación formulada en su contra, con una descripción clara, detallada y precisa de los hechos y los delitos o faltas atribuidos, en forma previa a la realización del proceso y antes de declarar.
Defenderse personalmente o realizar actos propios de defensa.	Se deben hacer del conocimiento los elementos que pudieran favorecer la versión de la persona imputada.
Interrogar a testigos y obtener la comparecencia de otras personas para esclarecer los hechos.	La persona inculpada y su defensa deben tener acceso al expediente y conocer oportunamente los cargos.
Recibir información, sin demora y directamente o, en su caso, por medio de sus progenitores o representantes legales, de los cargos que pesan en su contra y de la persona que acusa, así como informarle las razones de la detención, juzgamiento o imposición de medida.	El plazo para ejercer la defensa debe ser razonable.
Se le deben recibir los medios de prueba que ofrezca.	Derecho a participar en todos los actos del procedimiento.
Si se trata de persona extranjera, debe garantizarse el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular para organizar su defensa ante los tribunales.	Que la defensa no presente una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en ese ejercicio.
Si la persona no comprende o no habla el idioma utilizado, contará con la asistencia gratuita de una persona intérprete.	La defensa debe garantizarse desde la detención y en todas las etapas del procedimiento.
Si se trata de persona adolescente indígena, extranjera, tenga alguna discapacidad o no sepa leer ni escribir, será asistida por una defensa que comprenda su idioma, lengua, dialecto y cultura, o, de ser necesario, la defensa será auxiliada por una persona traductora o intérprete.	La defensa debe ser material, lo que implica analizar: fallas ajenas a la voluntad de la persona imputada, que las fallas o deficiencias en la defensa no sean consecuencia de la estrategia planteada por la defensa y el impacto en el sentido del fallo.

Fuente: Elaboración propia.

En lo que concierne a la cuestión procedimental, el sistema se basará en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.<sup>31</sup> De esta manera, el procedimiento penal especializado se debe sujetar a las reglas previstas en la propia ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), de aplicación supletoria en términos del numeral 10 de la LNSIJPA.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 211 del CNPP, el procedimiento penal comprende las etapas de investigación (fases inicial y complementaria), intermedia y de juicio. Resulta cuestionable si la ejecución debe ser considerada como una etapa o no, porque a pesar de que el código nacional no la contempla como tal, la LNSIJPA, en su artículo 176, sí lo hace. Sin embargo, consideramos que el procedimiento penal especializado en la ejecución no es una etapa, pues el artículo 118 de la ley de la materia señala que: “Las etapas del procedimiento penal para adolescentes serán las que prevé el Código Nacional”.<sup>32</sup> De manera que, si el CNPP solo comprende tres etapas, entonces son las que deben atenderse.

Acotada la cuestión sobre las reglas procedimentales aplicables y las etapas del procedimiento penal especializado, corresponde ahora analizar —siquiera de

forma superficial— de qué forma se debe garantizar el estándar mínimo del derecho de defensa adecuada y especializada en cada una de las etapas del procedimiento:

### 1. En la etapa de investigación

El ejercicio del derecho de defensa debe iniciar desde la detención de la persona adolescente a quien se atribuya la comisión de una conducta que la ley considere delito. Sea por flagrancia, orden de comparecencia u orden de aprehensión,<sup>33</sup> las autoridades que lleven a cabo la detención deben informar a la o el adolescente los motivos de la detención, pero, sobre todo, los derechos que le asisten, entre ellos, el de contar con la asistencia de defensa particular o pública especializada. La participación de la defensa contribuiría a evitar posibles abusos y violaciones a derechos que puedan verificarse en esta fase por parte de las y los agentes policiales.

Durante el tiempo en que la fiscalía tenga a su disposición a la persona adolescente o al inicio de la audiencia inicial, las autoridades ministerial o judicial, según corresponda, deben verificar que la persona conozca todos sus derechos y, en su caso, hacérselos de su conocimiento en términos claros y sencillos. En este caso será fundamental que se ejerza adecuadamente el derecho a designar defensa privada o pública especializada. La fiscalía o el órgano jurisdiccional deben verificar que el defensor o la defensora cuenten, por un

<sup>31</sup> Véase artículo 22 de la LNSIJPA.

<sup>32</sup> Sobre el tema, cfr., Cobo Téllez, Sofía M. (coord.), “Ejecución de las medidas de sanción en personas adolescentes”, *Manual de justicia penal para adolescentes*, México, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 462.

<sup>33</sup> Véase arts. 141, 142, 145, 146 y 147 del CNPP y 129 de la LNSIJPA.

lado, con cédula profesional de licenciatura en derecho y, por otro, con la capacitación y formación específica en el SIJPA, lo que deberá acreditar debidamente la persona defensora. Además, las autoridades deben garantizar que la o el adolescente tengan comunicación libre y de forma privada con su defensa.

En la audiencia inicial y en el caso de detención por flagrancia, la defensa debe realizar todos los actos conducentes para destacar, en su caso, que la detención hubiera sido ilegal, o bien, que existan datos de prueba ilícitos. En la fase de formulación de imputación,<sup>34</sup> la fiscalía debe hacer del conocimiento de la persona adolescente, en términos claros, el hecho que le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador o acusadora. Tanto el órgano jurisdiccional como la defensa deben cerciorarse que la persona adolescente comprenda debidamente los términos de la imputación y, en caso de no ser así, la persona juzgadora procederá a explicarla de forma clara y sencilla.

Una cuestión relevante es la solicitud e imposición de medidas cautelares.<sup>35</sup> Para tal efecto, la defensora o el defensor debe procurar que, en caso de imponer alguna de esas medidas a la persona adolescente, sea la más benéfica y que se encuentre debidamente justificada. Si se llegará a imponer el internamiento preventivo, la defensa debe

vigilar que no exceda los límites legales y en cada audiencia de revisión de la medida, deberá solicitar que, en su caso, se decrete una menos lesiva, lo que sustentará en medios de prueba y argumentos jurídicos.

A continuación, la defensa debe comenzar a diseñar una estrategia defensiva en favor de los intereses de la persona adolescente, particularmente en dos actos:<sup>36</sup> el primero, para evaluar la conveniencia de que la persona imputada declare o se reserve su derecho a hacerlo, y el segundo, para solicitar la duplicidad del plazo constitucional para ofertar medios de prueba para sustentar la defensa. En este caso, la defensa debe tener una comunicación conjunta con la persona adolescente y su padre, madre o persona tutora o representante, para ejercer una defensa adecuada y recabar todos los medios probatorios que sirvan de base para la estrategia defensiva. En esta fase la defensa puede solicitar a la fiscalía que le auxilie en la práctica de actos de investigación en favor de la persona adolescente.

Si se ofrecieron datos de prueba, la defensora o defensor debe desarrollar los actos necesarios para el adecuado desahogo de ellos. Debe aclararse que, en todo momento, el órgano jurisdiccional deberá evaluar que el ejercicio de defensa sea eficaz y que la defensa cuente con los conocimientos necesarios —técnicos y especializados— para operar el sistema, pero, además, que la estrategia de defensa no sea abiertamente contraria a los

<sup>34</sup> Véase arts. 309 a 311 del CNPP.

<sup>35</sup> Véase arts. 119 a 123 de la LNSIJPA.

<sup>36</sup> Véase arts. 312 a 314 del CNPP y 130 de la LNSIJPA.

intereses de la persona adolescente, pues, de ser así, podrá prevenir a la persona adolescente y a sus familiares o representantes para que, de ser el caso, elijan a una defensa diversa.

Antes de resolverse la situación jurídica,<sup>37</sup> la defensa deberá plantear los argumentos jurídicos para que, de ser el caso, no se vincule a proceso a la persona adolescente o, incluso, puede alegar alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. Si la jueza o juez de control dictan auto de vinculación a proceso, la defensa podrá poner en cuestión la legalidad de ese acto a través del recurso de apelación o del juicio de amparo indirecto.

Antes del cierre de la audiencia inicial, el órgano jurisdiccional debe fijar el plazo de investigación complementaria.<sup>38</sup> En esta fase, la defensa debe gestionar que el plazo fijado sea razonable y suficiente para que pueda aportar medios de prueba en la etapa intermedia, por lo que, si el caso lo amerita, podrá solicitar prórroga del plazo. Debe tenerse en cuenta que esta fase es clave para el ejercicio de defensa, pues ahí se ubican las fuentes de prueba que se utilizarán en la decisión del caso.<sup>39</sup> Por ello, la defensa —y en su caso la representación jurídica coadyuvante—, en conjunto con la persona adolescente y sus familiares o representantes, deben recabar los elementos de prueba y realizar los actos de investigación que serán ofrecidos en etapa intermedia. Nuevamente

existe la posibilidad de que la defensa solicite a la fiscalía que practique actos de investigación en beneficio de la persona adolescente. La defensa, en este punto, debe convertirse en un ente de investigación, con el objeto de conocer suficientemente el caso y buscar las diferentes fuentes de prueba que puedan ser útiles para un adecuado ejercicio de defensa.

## 2. En la etapa intermedia

Cerrado el plazo de investigación complementaria, si la fiscalía formula acusación comenzará la etapa intermedia,<sup>40</sup> que tendrá por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos. La persona adolescente y su defensa deberán contestar la acusación;<sup>41</sup> como parte del ejercicio del derecho de defensa, podrán plantearse excepciones de previo y especial pronunciamiento, exponer argumentos de defensa y señalar los medios de prueba que se pretendan desahogar en la audiencia de juicio (testimoniales, periciales, documentos, evidencia material y, en su caso, la declaración de la persona adolescente), justificando, desde luego, la idoneidad y pertinencia de cada uno de ellos. Lo anterior es fundamental para un ejercicio de defensa adecuada y eficaz, porque los medios de prueba que se ofrezcan sustentarán la teoría del caso defensiva que se presentará, en su caso, en la audiencia de juicio oral.

<sup>37</sup> Véase art. 315 del CNPP.

<sup>38</sup> Véase arts. 131 y 132 de la LNSIJPA.

<sup>39</sup> Rojas A., Alejandro, “El derecho de defensa en el proceso penal juvenil costarricense”, en González Oviedo, Mauricio y Tiffer Sotomayor, Carlos (coords.), *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*, San José, UNICEF, 2000, p. 373.

<sup>40</sup> Véase arts. 133 y 135 de la LNSIJPA, 324 y 334 del CNPP.

<sup>41</sup> Véase art. 138 de la LNSIJPA. véase art. 138 de la LNSIJPA.

Posteriormente, las partes procesales deberán llevar a cabo el “descubrimiento probatorio”.<sup>42</sup> En esta fase, la defensa debe tener acceso y obtener copia de todos los registros de la investigación, así como los lugares y objetos relacionados con ella. Esta actuación resulta relevante, porque le permitirá conocer los medios probatorios que pretendan ofrecer tanto la fiscalía como la asesoría jurídica o víctima, con la finalidad de preparar la estrategia de defensa y solicitar la exclusión de esos medios de prueba.

Señalada la audiencia intermedia,<sup>43</sup> las partes procesales deberán debatir sobre las excepciones planteadas y la persona juzgadora de control procederá a resolver lo conducente. Después, las partes procederán a celebrar acuerdos probatorios. En este caso, la defensa debe ser especialmente diligente para celebrar solo aquellos acuerdos que resulten benéficos para la teoría del caso o que no le perjudiquen eventualmente a la persona adolescente. A continuación, el órgano jurisdiccional abrirá debate sobre la admisión o exclusión de medios de prueba.

En esta fase, la defensa debe realizar un papel activo, para procurar que le sean admitidos todos los elementos probatorios ofrecidos, pero también para solicitar y justificar debidamente que sean excluidos del material probatorio los ofrecidos por la fiscalía, la asesoría jurídica, la víctima u ofendido del delito, cuando estos generen efectos dilatorios (sobreabundantes, impertinentes

o innecesarios), por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales, por haber sido declarados nulos o contravenir las disposiciones del CNPP para su desahogo. La intervención de la defensa, en estos términos, puede ser contundente para debilitar la teoría del caso de su contra parte y, por el contrario, fortalecer la estrategia de defensa de la persona adolescente. Si el órgano jurisdiccional determina la inadmisión o exclusión de algún medio de prueba ofrecido por la defensa, entonces la persona defensora deberá evaluar si es procedente combatir esa decisión a través del recurso de apelación o mediante el juicio constitucional.

### 3. En la etapa de juicio oral

Esta es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.<sup>44</sup> Se realizará sobre la base de la acusación y se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios del sistema penal acusatorio. El ejercicio del derecho de defensa adecuada y especializada se vuelve, por tanto, más indispensable.

La dinámica de la audiencia tiende a asegurar este derecho fundamental,<sup>45</sup> pues inicia con la lectura del hecho materia de acusación y con los acuerdos probatorios, así como la designación de la defensa especializada —particular o pública—, que deberá acreditar que cuenta con licenciatura en derecho y con la formación académica y profesional en el SIJPA. La defensa podrá auxiliarse de una persona representante

<sup>42</sup> Se trata de la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas los medios probatorios que pretendan llevar a juicio oral. Véase art. 139 de la LNSIJPA.

<sup>43</sup> Véase arts. 342, 344, 345 y 346 del CNPP y 140 de la LNSIJPA.

<sup>44</sup> Véase arts. 348, 354, 390, 391 a 411 del CNPP, 142 y 143 de la LNSIJPA.

<sup>45</sup> Rojas A., Alejandro, “El derecho de defensa en...” op. cit, p. 375.

jurídica coadyuvante. La actividad de la defensa comenzará con la exposición del alegato de apertura, en donde deberá plantar un esquema concreto y práctico sobre la teoría del caso que pretenderá acreditar en juicio.

La parte central de esta etapa es el desahogo de los medios de prueba, primero los de la parte acusadora y después los de la defensa. Aquí la persona defensora tendrá la oportunidad de controlar el desahogo de los medios de prueba. Tratándose de órganos de prueba, la defensa deberá realizar los cuestionamientos pertinentes (interrogatorio o contrainterrogatorio, según corresponda), para extraer toda la información necesaria de testigos o peritos o cuestionar la credibilidad de estos; también deberá realizar las objeciones que considere pertinentes. En esta fase, la defensa deberá emplear todas las técnicas de litigación conducentes para el adecuado desahogo de las pruebas. De igual forma, deberá vigilar que el desahogo de las pruebas corrobore su teoría del caso y que la persona adolescente rinda su declaración cuando sea necesario para el éxito de la defensa —previo asesoramiento—, siempre y cuando así lo determinen de común acuerdo la defensa, la persona adolescente y sus familiares o representantes. De ser necesario, la defensa deberá interponer los recursos correspondientes en defensa de los intereses de la persona adolescente.

Es importante señalar que, en esta etapa, el tribunal de enjuiciamiento válidamente podrá controlar la actividad de defensa de la

persona adolescente.<sup>46</sup> Para tal efecto, deberá evaluar: si la defensa desarrolló una actividad probatoria mínima; si realizó un papel activo durante el proceso y que no se traduzca en un silencio inexplicable; y que se hubiesen interpuesto los recursos pertinentes en tutela de los derechos de la persona adolescente. También deberá verificarse que la defensa hubiera asesorado a la persona acusada en todas las fases de la audiencia; un punto importante es revisar que la defensa conozca, además del SIJPA, el procedimiento penal acusatorio, particularmente el desarrollo de las distintas fases de la audiencia de juicio oral; por último, la persona juzgadora deberá verificar que no exista ausencia o abandono de la defensa, lo que puede obedecer a ausencias constantes e injustificadas. Al llevar a cabo este control, el tribunal podrá, de ser el caso, revocar a la defensa si considera que no satisface el estándar mínimo de defensa y solicitar a la persona adolescente y a sus familiares o representantes, que designen una nueva defensa. Incluso, el control de la defensa podrá llegar al punto de cuestionar la estrategia de defensa, pero únicamente cuando se advierta una actuación totalmente contraria a los intereses de la persona adolescente.

Una vez verificado el desfile probatorio, la defensa deberá examinar que no existan medios de prueba nuevos o de refutación que deban ofertarse, pues de ser así, procederá a ofrecerlos y solicitar su desahogo. En caso contrario, las partes formularán sus alegatos de clausura. La defensa, en esta fase,

<sup>46</sup> Al respecto, puede acudir al estándar establecido por la Primera Sala de la SCJN al resolver los amparos directos en revisión 1182/2028 y 1183/2018.

deberá ocuparse de plantear los argumentos conclusivos para evidenciar que se acreditó su teoría del caso, lo cual deberá sustentarse en las pruebas desahogadas, así como alegar la existencia de una causa de extinción de la acción penal o de exclusión del delito.

Posteriormente, el tribunal de enjuiciamiento procederá a emitir el fallo. En caso de resultar condenatorio, la audiencia de individualización de las medidas de sanción y reparación del daño tendrá verificativo.<sup>47</sup> Se trata de la última fase del procedimiento penal, en donde la defensa deberá ocuparse fundamentalmente de plantear los argumentos y desahogar las pruebas conducentes con la finalidad de que se impongan a la persona adolescente las medidas de sanción más benéficas, preferentemente que no sean privativas de libertad.

Por último, como parte del ejercicio de derecho de defensa adecuada

y especializada, la defensora o el defensor, una vez redactada y notificada la sentencia de primera instancia, deberá evaluar su legalidad y de común acuerdo con la persona adolescente y sus familiares o representantes, interpondrá el recurso de apelación, en el que podrá cuestionar: posibles violaciones procedimentales en el curso de la audiencia de juicio, la fundamentación y motivación de la sentencia, la valoración de las pruebas, la inacreditación del delito y la responsabilidad penal de la persona adolescente, así como posibles ilegalidades en la individualización de las medidas de sanción y reparación del daño. Al conocer el recurso, el tribunal de alzada podrá revisar el ejercicio del derecho de defensa adecuada y especializada y, en caso de estimar que no cumplió con el estándar mínimo requerido, podrá disponer la reposición total o parcial del procedimiento para garantizar ese derecho.

## V. A modo de conclusión

Durante este texto, hemos podido constatar que el SIJPA es un sistema diferencial que opera con criterios, estándares, reglas y principios específicos de la materia, aplicable a personas adolescentes a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito. Entre los principios más importantes del sistema, se encuentra el de especialización, que impone la obligación de que las autoridades, personas actoras, instituciones y órganos jurisdiccionales cuenten con la capacitación y formación especializada en el SIJPA.

De igual forma, hemos podido observar que el derecho de defensa o defensa adecuada se encuentra reconocido de forma amplia en diversos instrumentos nacionales y ha sido interpretado por organismos supranacionales de protección de derechos humanos. En el orden jurídico de nuestro país también se ha reconocido este derecho y la SCJN ha sido una pieza fundamental para dotar de contenido a esa prerrogativa fundamental.

No obstante, del análisis del contexto nacional e internacional, advertimos que este

<sup>47</sup> Véase art. 150 de la LNSIJPA.

derecho se ha desarrollado, en su mayoría, para el sistema penal ordinario y, en contraste, encontramos elementos mínimos que son específicos del SIJPA. Si bien podemos convenir en que los parámetros o el estándar mínimo de los componentes del derecho de defensa aplicable al SIJPA, debe comprender tanto los derechos del sistema penal ordinario como las prerrogativas específicas de las personas adolescentes, lo cierto es que, en la actualidad no queda clara esa adecuación. Por ello, es necesario reflexionar sobre la posibilidad de establecer un estándar específico del derecho de defensa adecuada y especializada que sea aplicable a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.

Naturalmente, el ejercicio del derecho de defensa adecuada y especializada es uno de los derechos más importantes dentro de

la justicia penal para adolescentes, porque a partir de su satisfacción se puede garantizar que la persona adolescente cuente con un debido proceso y que se respeten todos sus derechos y garantías procesales, con lo cual se busca, además, que obtenga una justicia igualitaria. De esta manera, la satisfacción del derecho de defensa adecuada y especializada representa un reto para las y los operadores del SIJPA, principalmente para las defensoras y los defensores —sean particulares o públicos—, quienes tienen el deber de conocer y desarrollar el estándar mínimo de derechos para las personas adolescentes que se encuentren inmersas en un conflicto penal. Pero si la defensa no resulta eficaz, entonces los tribunales de justicia deben controlar el ejercicio de defensa y remediar las posibles falencias del desempeño de la defensa.

## VI. Referencias

- Cabrera Cabrera, Santiago Vladimir y Ruiz Castillo, Santiago Vinicio, “Régimen jurídico del Ecuador sobre el principio de especialidad en justicia penal juvenil”, *Revista de Derecho*, vol. 7, núm. 1, Perú, 2022. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=671870939004>.
- Cobo Téllez, Sofía M. (coord.), *Manual de justicia penal para adolescentes*, México, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
- Couso, Jaime, “La especialidad del Derecho penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho penal sustantivo”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVIII*, Chile, 2012, 1er Semestre. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n38/a07.pdf>.
- Duce J., Mauricio. “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil”. *Revista Ius et Praxis*, año 15, N° 1, Talca, 2019. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000100004>.
- García López, Eric y Ezequiel, Mercurio, *Psicopatología forense y justicia restaurativa: perspectivas desde el neuroderecho*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2019.
- Mercurio, Ezequiel, et. al., “Psicopatología Forense y Neurociencias: Aportaciones al Sistema de Justicia para Adolescentes”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado 1 (153)*, México, 2019, pp. 933-944. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.153.13663>.
- Simons Pino, Adrián, “La Prueba Científica”. *Thémis 71-Revista de Derecho*, 2017. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19823/19869>.
- Zambrano Pérez, Diego Andrés, “La incidencia del llamado *soft law* o derecho blando en la interpretación del juez constitucional”, *Serie Interpretación Constitucional Aplicada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2019, pp. 117-118. Disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08\\_ZAMBRANO\\_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia\\_ICA02.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_ZAMBRANO_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia_ICA02.pdf).